

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 18 DE FEBRERO DE 1875.

Méjico. 2a. Mission de la Gobernacion, en 15 del mes.

NOMBRES

DISTRITOS

NOMBRES

DISTRITOS

PARTES OFICIALES

D. Francisco Briz
D. José H. Sánchez Sánchez Márquez
A. Gómez Cárdenas
J. Pérez Flores Pérez
J. José Gómez Pérez

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, autorizado en el 10 de febrero, con mi nombre los decretos que autorizaba hasta aquí con mi rúbrica.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

En la Gaceta de Madrid del dia de ayer se inserta la siguiente circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«A fin de proceder con actividad á la ejecucion de lo prevenido en el artículo 9º del decreto del 10 del corriente, relativo al llamamiento de 70,000 hombres para el ejercito, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º El alistamiento de los mozos comprendidos en el expresado decreto deberá quedar terminado el 24 del corriente, y su rectificación el 28 del mismo.

Art. 2º Las Comisiones provinciales repartirán el cupo que corresponda á los respectivos pueblos, sirviéndoles de base el cuadro que se publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los datos que se les han reclamado en circular telegráfica de 11 del actual.

Art. 3º El primer domingo de Marzo se verificará el sorteo, y el 15 del mismo mes tendrá lugar la declaración de soldados.

Art. 4º Serán declarados soldados los mozos que, siendo aptos para el servicio militar previo el reconocimiento facultativo, lleguen á la talla marcada en el anexo del decreto de 10 del actual, y obtengan los números más bajos en el sorteo hasta completar el cupo respectivo de cada pueblo.

Art. 5º Los Ayuntamientos no admitirán exención por causa de inutilidad física que no esté taxativamente marcada en el reglamento de 26 de Mayo de 1874, ni tampoco ninguna exención legal si no está comprendida en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Respecto de las primeras se observará lo dispuesto en el artículo 2º del citado reglamento.

Art. 6º Todas las operaciones de esta quinta quedará terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo dia ingresarán en Caja los mozos que á cada pueblo correspondan, siguiendo las Comisiones provinciales de acompañar la exacta filiación de los mismos.

Art. 7º Los Gobernadores dictarán las mas efficaces disposiciones para abrir la tramitación de los recursos de alzada, y para que puedan ser remitidos a la Dirección de Administración de este Ministerio en el improitable plazo de 15 dias despues de presentados ante aquellas Autoridades.

Art. 8º Las Comisiones provinciales no admitirán recursos de alzada sino sobre exenciones por inutilidad física alegadas ante los Ayuntamientos, y sobre exenciones legales falladas por estos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por las corporaciones municipales.

Art. 9º Las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos deberán ser resueltas por las Comisiones provinciales en el término improrrogable de 15 dias.

Art. 10. Los mozos declarados soldados podrán al ingresar en Caja, redi-

mir su suerte consignando en la Tesorería de la provincia 2,000 pesetas. o pre-
sentando su hermano, hermano político ó beneficiario del ejército con breña hoja
de servicio que los sustituyan. En es-
te caso los Comandantes de las Cajas
deberán constar en la filiación de sus-
tituto el nombre, apellido y vecindad del
sustituto.

Art. 11. Contra los fallos de las comi-
siones provinciales pedrán los intere-
sados alzarse ante el Ministro de la Go-
bernación por conducto del Gobernador
de la provincia en el improrrogable ter-
mino de 10 dias, contados desde la no-
tificación de dichos fallos á los mozos ó
a sus padres y curadores. El Ministro
resolverá la alzada oyendo al Consejo
de estado. Y contra la resolución mi-
nistrial no se dará recurso alguno.

La apelación ante el Ministro no po-
drá entabarse contra los fallos que ver-
sen sobre la aptitud física de los mozos,
a no ser que las Comisiones provin-
ciales al pronunciarlos se separen del dictámen de dos de los médicos ó tallado-
res que hayan examinado y medido
á aquellos.

Art. 12. Quedan en su fuerza y vi-
gor las disposiciones de la ley de 30 de
Enero de 1856 y demás resoluciones
aglomeradas posteriores que no se opon-
gan á la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 16 de Febrero de 1875.—Ro-
mero Robledo.—Sr. Gobernador de la
provincia de.....»

Cuyas disposiciones he dispuesto ha-
cer públicas en el presente periódico
oficial, para el más exacto cumpli-
miento por las autoridades locales y
demás efectos que correspondan.

Guadalajara 18 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
VICENTE RICO SÁNCHEZ TIRADO.

2 CIRCULAR.

Con la aprobacion del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, he acordado reorganizar la Diputacion de esta provincia en la forma siguiente, debiendo los Sres. que se designan, representar los distritos que se les señala.

*RELACION de los Señores que han de constituir la Excma. Diputacion de esta provincia, aprobada por el
Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 12 del actual.*

DISTRITOS.	NOMBRES.	DISTRITOS.	NOMBRES.
Tamajon.....	D. Julian Frias.	Tendilla.....	D. Evaristo Bravo.
Atienza.....	Angel Maria Veladiez.	Anguita.....	Blas Hernandez Santa Maria.
La Roba.....	Victoriano Ciruelos.	Cogolludo.....	Jeronimo Garcés.
Torija.....	Roman Alcalde.	Pareja.....	Antonio Celada.
Brilluega.....	Justo Hernandez Gomez.	Jadraque.....	José Ruiz Estéban.
Aclarilla.....	Elias Llorente.	Sigüenza.....	José Gamboa y Salvo.
Cifuentes.....	Domingo Salmeron.	PRESIDENTE DE LA EXCMa DIPUTACION.	
Sotodosos.....	Sinforoso Pliego.	D. Roman Morencos.	
Gundalajara.....	Fernando de Sola.	VICEPRESIDENTE.	
Horche.....	Roman Atienza.	D. Victoriano Ciruelos.	
Maranchon.....	Eugenio Muñoz.	COMISION PERMANENTE.	
Riosalido.....	Anacleto Lamparero.	D. Fernando de Sola.	
Hiendelaencina.....	José María Lens.	Vocales.	
Miharcos.....	Santiago Lopez Montenegro.	Justo Hernandez Gomez.....	
Molina.....	Quintin Lopez Catalán.	Roman Atienza.....	
Lebrancon	Roman Morencos.	Felipe Lamparero.....	
Yelamos de Arriba....	Francisco Perez Azcárraga.	Sinforoso Pliego.....	
Zaorejas de Jalon.....	Isidoro Ruiz.		
Uceda.....	Valeriano Madrazo.		
Torrejon del Rey.....	Felipe Lamparero.		
Alustante.....	Manuel Morencos.		
Pastrana.....	José Saenz Verdura.		
Mondejar.....	Lope Roman y Cárdenas.		
Almonacid de Zorita.....	Angel Somalo.		
Sacedon.....	Antonio Alique.		

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Al objeto de constituir en sus funciones la Exma. Diputacion de esta provincia, reorganizada con la aprobacion del Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, he acordado convocar á los Sres. Diputados, para que el 26 de los corrientes se siryan personarse en esta capital y concurrir al Salon de la citada Corporacion, á las doce de la mañana de dicho dia.

- Guadalajara 16 de Febrero de 1875.

que l'opposition de la Chambre à l'Assemblée. — Si. — M. Gobert, député de la Haute-Loire, a été élu à la Chambre des députés pour la circonscription de Vichy.

On the hypothesis of a derivative of the hypoxanthine of the present periodic acid, it is exacto camphor, from the author's collection.

America 1960-1970